

ARTICULO 1161.

Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

Segun la práctica mas general, que es también, en nuestro concepto, la mas arreglada á la Ley, en la misma sentencia de vista se manda devolver los autos al Juzgado de donde proceden, con certificacion de ella para su ejecución y cumplimiento; y si hay condena de costas, se añade, que se practique previamente la tasacion, por el escribano de Cámara. Este lo verifica así, sin necesidad de petición de parte ni de otra providencia, y aprobada dicha tasacion, para lo cual habrá de observarse la disposicion general de los artículos 78 al 81, devuelve los autos al Juzgado inferior con certificacion de ella y de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento. La Ley de 10 de Enero de 1838 prevenia espresamente que el escribano de Cámara practicará todo esto sin mandato del Tribunal.

Aunque el art. 1160 habla únicamente del caso en que haya sido *confirmada ó revocada la sentencia apelada*, su disposicion es aplicable también necesariamente al en que se haya dado lugar al recurso de nulidad, y al del art. 1158 en que no se haya personado el apelante dentro de los ochos días, dejando desierta la apelacion.

También ordenó dicha ley de 10 de Enero, que en la ejecución de la sentencia y en la exaccion de las costas procediera el Juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que pudieran escusarse; y que para ello, si requerido el dendor no pagaba dentro de dos días, se le embargaran y vendieran en almoneda pública bienes suficientes, los muebles á los tres días, y los raíces á los nueve, todo lo cual se practicaba de oficio. La nueva Ley ha derogado este procedimiento, mandando por el art. 1161, que "recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias;" de suerte que en la ejecución de estas sentencias ha de procederse del mismo modo que en las de mayor cuantía, esto es, observándose en todas sus partes lo que para cada caso previenen los arts. 891 y siguientes. No se halla tal disposicion en armonía con la breve sustanciacion de estos juicios; y aunque concedamos su conveniencia respecto de los procedimientos en el juzgado de primera instancia, no así para el caso de apelacion, de que habla el artículo 919, por no ser conforme á los buenos principios que la sustanciacion de un incidente sea mas lata y dispendiosa que la del asunto principal: compárese, si no, dicho artículo con el 1156 y 1157.

Pero aunque haya de procederse en la ejecución de estas sentencias en la forma establecida para las de mayor cuantía, creemos que los jueces obrarán con arreglo al espíritu de la nueva Ley acortando todo lo posible los términos que se dejan á su arbitrio, y no permitiendo dilaciones que puedan escusarse. También creemos, y aun lo tenemos por indudable, que en estas actuaciones no es necesario valerse de letrado ni de procurador, puesto que son la continuacion y complemento del juicio de menor cuantía.

Y se procederá con arreglo á lo que previene el art. 1161, no solo en el caso de que, sustanciada la segunda instancia, se haya dictado en ella sentencia ejecutoria, sino también en el del art. 1158, y cuando haya sido consentida la sentencia de primera instancia. En todos casos en que haya de llevarse á ejecución la sentencia definitiva, ha de procederse con arreglo á lo prevenido en la seccion 1.^a del título 18. Cuando se haya dado lugar al recurso de nulidad, se practicará la reposicion de los autos en la forma mandada en la sentencia.

Concluiremos estos comentarios del juicio de menor cuantía recordando una dispo-

sición importante de la ley de 10 de Enero de 1838. Esta, en su art. 21, previno que ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos pudieran percibir sus derechos mientras estuviese pendiente el pleito en la Audiencia; que despues de ejecutoriado podrian percibirlos, si las partes ó sus procuradores se los pagaban voluntariamente; y cuando esto no se verificase, tenían que esperar á que se exigieran por el Juez de primera instancia de la parte que debiera pagarlos. ¿Deberá hoy seguirse esta práctica? De ningún modo, puesto que esa disposicion, como todas las de aquella ley, ha sido derogada por la nueva de Enjuiciamiento. En el día los curiales pueden percibir sus derechos con arreglo á arancel en estos juicios, de la misma manera que en los de mayor cuantía, en razon á que no hay disposicion que lo prohiba, sujetándose á lo que prescribe el art. 632 de los nuevos aranceles judiciales. Solo en el caso del art. 1158, como que se procede de oficio, empleándose el papel de esta clase sin perjuicio de su reintegro, que se incluirá en la tasacion de costas, habrán de esperar á la exaccion de estas, por no haberse personado la parte que debe pagarlas; y lo mismo, por la propia razon, respecto de las que deba pagar el apelado, en el caso de seguirse la segunda instancia en su rebeldía.

EPILOGO.

Se dá el nombre de *juicios de menor cuantía* á los pleitos en que el valor real de la cosa litigiosa, escediendo de 600 rs., no pasa de 3,000; de suerte que toda contestacion entre partes, cuyo interés sea de dicha cuantía, ha de decidirse por los trámites establecidos para estos juicios. Mas, esto ha de entenderse sin perjuicio de la accion ejecutiva, de la cual podrá usarse, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, en los casos en que proceda con arreglo á derecho. También están esceptuados de este procedimiento los juicios y negocios que tienen señalada en la Ley una tramitacion especial, en razon á que con arreglo á ella deben sustanciarse, cualquiera que sea la cuantía ó valor de la cosa que les sirva de objeto.

La demanda de menor cuantía se deducirá por escrito sin que sea obligatorio valerse de letrado ni de procurador. Con ella presentará el demandante la escritura del poder, si comparece por medio de procurador, y los demás documentos que en su caso sean necesarios para acreditar su personalidad; la certificacion del acto de conciliacion también en su caso; los documentos en que funde su pretension, y copias de la demanda y de los documentos en papel comun, suscritas por la misma parte ó su procurador. Estas copias se entregarán al demandado, considerándose como citacion y emplazamiento dicha entrega, la que se verificará con las formalidades prevenidas en los artículos 228, 229, 230 y 231, para la de las cédulas de emplazamiento.

La no comparecencia del demandado, á quien se haya citado en la forma que acaba de espresarse, no detendrá el recurso del pleito, el que se seguirá en su rebeldía; pero si compareciese despues, se entenderán con él las diligencias sucesivas, sin que pueda retrocederse en el juicio.

El demandado tiene seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de dichas copias, para contestar la demanda, ó manifestar que no está conforme con el valor de menor cuantía, que á la cosa litigiosa ha designado el demandante, formando sobre ello artículo de previo pronunciamiento. En este caso, presentado el escrito, el Juez mandará que comparezcan las partes á juicio verbal en el día y hora que señale; en él las oirá sobre dicho incidente, admitiendo las pruebas que aduzcan, sin escluir la de peritos, para justificar el valor de la cosa litigiosa; y terminado este juicio, del que se estenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, en vista de su resultado y

de las demás noticias que crea necesario adquirir, dictará sentencia fijando el valor de la cosa, y determinando en su consecuencia la clase de juicio que haya de seguirse. Contra este fallo no se dá apelacion; pero en el caso de que se haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndola mayor, podrá protestarse de nulidad para utilizar este recurso al mismo tiempo que el de apelacion de la sentencia definitiva, como luego diremos.

Decidida esta cuestion prévia declarando ser el negocio de menor cuantía, y lo mismo cuando las partes estén conformes acerca del valor de la cosa litigiosa, el demandado contestará dentro de seis dias, proponiendo cuantas escepciones perentorias y dilatorias le asistan. A su contestacion acompañará los documentos en que funde sus escepciones, ó la reconvention en su caso, y copia de aquella y de éstos en papel comun. Estas copias se entregarán al demandante, el cual deberá contestar dentro de tercero dia acerca de la reconvention, si se hubiere formulado.

Tanto en el escrito de contestacion á la demanda, como en el que se responda á la reconvention, si la hubiere, el actor y el demandado deberán manifestar si están ó no conformes con los hechos espuestos en la demanda ó en la reconvention.

Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra quedare reducida la cuestion á un punto de derecho, el Juez dentro de tercero dia mandará citarlas á juicio verbal. En él las oirá, ó á quien las represente legítimamente, estendiéndose la oportuna acta, que firmarán el Juez, los interesados y el escribano, y en el mismo dia se dictará sentencia.

Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó si, aunque lo estuvieren, se hubiesen alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer, en el concepto de que pasado dicho plazo no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta. Esceptúanse únicamente de esta prohibicion: 1.º los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvention y á sus respectivas contestaciones; 2.º los de fecha anterior, de que protestare el que los presente no haber tenido antes conocimiento; y 3.º los que tengan por objeto impugnar la reconvention. Transcurridos los tres dias sin que ninguna de las partes hubiere propuesto prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista y dictará sentencia.

Si ambas partes ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba, el Juez señalará el término dentro del cual haya de practicarse, sin que pueda pasar de nueve dias. Sin embargo, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de evacuarse en lugar distinto de aquel, donde se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideracion la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará un término mayor para que se pueda verificar. En este caso las demás diligencias han de tener lugar precisamente dentro del término que se hubiere designado para ellas.

Las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario. Los contra-interrogatorios deberán presentarse antes del exámen de los testigos, y serán rechazados por el Juez los que se presentaren con posterioridad.

La alegacion y prueba de tachas podrá hacerse, en nuestro concepto, en la misma forma que en el juicio ordinario, proponiéndolas dentro de los cuatro dias siguientes á la union de las pruebas á los autos, pero en todo caso antes de la celebracion del juicio verbal de que luego hablaremos; y para probarlas señalará el Juez un término breve, que nunca deberá esceder del que concede la Ley para la prueba principal.

Unidas las pruebas á los autos, sin necesidad de peticion de las partes, las convocará el Juez á juicio verbal, con señalamiento de dia y hora. En él las oirá, ó á sus apoderados, si se presentaren, estendiéndose la oportuna acta, que firmará con aquellas y el escribano; y al dia siguiente de celebrado este juicio dictará sentencia fundada, lo mismo que en el de mayor cuantía.

Las sentencias que recayeren en la primera instancia de los juicios de menor cuantía, son apelables en ambos efectos. Tambien puede interponerse contra ellas el recurso de nulidad, si se hubiere protestado oportunamente hacerlo, en los casos en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndola mayor, como hemos dicho anteriormente. Este recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion, y tanto el uno como el otro se admitirán para ante la Audiencia del territorio. Interpuestos los dos recursos ó cualquiera de ellos, se remitirán los autos á la Audiencia poniéndolo en conocimiento de las partes, sin necesidad de citacion y emplazamiento.

Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante dentro del término que luego diremos, se pasarán al Relator por el de tercero dia para que se instruya de ellos y sin formar apuntamiento pueda dar cuenta á la Sala, á que corresponda, en el dia que se señale para la vista. En ella el Tribunal oirá á los interesados ó á sus apoderados, si se presentaren en el acto, y únicamente sobre los hechos, y en vista de todo confirmará ó revocará la sentencia, con los demás pronunciamientos consiguientes. En el caso de confirmarla, condenará en costas al apelante. Si se hubiere interpuesto el recurso de nulidad, y se dá lugar á él, no deberá fallarse sobre lo principal, puesto que en tal caso se declarará nulo el procedimiento.

Si no se presentare el apelante dentro de ocho dias, contados desde el en que se recibieron los autos en la Audiencia, mandará ésta de oficio que se devuelvan al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y condenará al apelante en las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar. La no presentacion del apelado ante la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la segunda instancia.

Confirmada ó revocada la sentencia apelada, y lo mismo cuando se tenga por desierta la apelacion, ó se dé lugar al recurso de nulidad, se devolverán los autos al Juez de primera instancia con certificacion de la sentencia ó providencia de la Sala y de la tasacion de las costas, si hubiere habido condena, para su ejecucion.

Recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias, lo mismo que en los juicios de mayor cuantía, aunque sin necesidad de valerse de letrado ni de procurador.

FORMULARIO DEL JUICIO DE MENOR CUANTIA.

Demanda.—(Pueden servir de modelo las formuladas para el juicio ordinario, en el tomo 2.º teniendo presente que han de acompañarse, además de los documentos, y certificacion del acto de conciliacion en su caso, copias de aquella y de éstos, en papel comun, suscritas por el demandante: que ha de espresarse que la demanda, que se interpone, es de menor cuantía para que se la dé la sustanciacion correspondiente; y que no hay necesidad de valerse de letrado ni de procurador. Presentada la demanda, se dictará el siguiente auto.)

Auto.—Por presentada esta demanda, que se admite como de menor cuantía, con los documentos y copias que se acompañan; entréguese estas al demandado D. Justo B. para que conteste dentro de seis dias (ó del término de la ley), considerándose dicha entrega como citacion y emplazamiento. Lo mandó, etc.

Notificacion al demandante en la forma ordinaria.

Diligencia de entrega de las copias al demandado.—En la misma villa y dia, yo el escribano, constituido en casa de D. Justo B., habiéndole hallado en ella, le hice entrega

de las copias de la anterior demanda y documentos, presentadas por el demandante D. José A., advirtiéndole que esta entrega se considera como citacion y emplazamiento para que conteste dicha demanda dentro de seis dias, conforme á lo mandado en la providencia que precede, de la que tambien quedó enterado, leyéndosela íntegramente y dándole copia de ella. Y para que conste lo acredito por la presente, que firmo con dicho D. Justo B., de que doy fé. (*Firma entera del demandado, y media del escribano.*)

Cuando el demandado no sepa, no pueda, ó no quiera firmar, ni presentar testigo que lo haga por él; no sea habido en su domicilio; resida en otro lugar ó en el extranjero ó se ignore su residencia, estas diligencias se acomodarán á las del emplazamiento, formuladas en el tomo 2º, con la modificacion que es consiguiente,

Si el demandado no estuviere conforme con el valor de la cosa litigiosa, designado por el demandante, promoverá acerca de ello el oportuno incidente de previo pronunciamiento para que se fije la cuantía del pleito, á cuyo fin, dentro de los seis dias señalados para contestar, presentará el escrito que sigue:

Escrito oponiéndose á que el pleito sea de menor cuantía.—D. Justo B., vecino de esta villa, ante V. parezco en los autos promovidos como de mayor cuantía por D. José A., sobre reinviudicacion de tal finca, y como mas haya lugar digo: Que la demanda contra mí deducida por D. José A., en los autos en que comparezco, no puede ser objeto de un juicio de menor cuantía, en razon á que escede de 3,000 rs. el valor de la finca demandada, como lo acredito con el documento que acompaño, del que resulta que me fué adjudicada por 3,500 rs. en la particion de la herencia de mi difunto padre, practicada en el año próximo pasado. Por esto me opongo á que se dé al juicio la sustanciacion que pretende la contraria, reservándome el contestar la demanda para cuando la presente en forma; y

Suplico á V. que, habiendo por presentado dicho documento, se sirva declarar que es de mayor cuantía el valor de la finca litigiosa, y en su consecuencia mandar á D. José A., que deduzca su demanda en el juicio y forma correspondientes, condenándole en las costas de este incidente, que se resolverá como artículo de previo pronunciamiento con arreglo al artículo 1135 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues así es conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma de la parte ó su procurador.*)

Auto.—Mediante á que no están conformes las partes acerca del valor de la cosa litigiosa, óigaseles sobre ello en juicio verbal, citándolas para que comparezcan con esta objeto en la audiencia del juzgado el dia tantos á tal hora. Lo mandó, etc.

Notificacion y citacion (á cada una de las partes).—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué y leí íntegramente el auto anterior á D. José A., dándole en el acto copia del mismo; y al propio tiempo le cité para que en el dia y hora señalados en dicho auto comparezca en el Juzgado á celebrar el juicio verbal que en él se espresa; quedó enterado y firma de que doy fé. (*Firma entera de la parte y media del escribano.*)

Acta del juicio verbal.—(Puede servir de modelo la formulada en el tomo 3º)—Si á peticion de las partes se acordase el justiprecio de la cosa litigiosa, en el mismo acto del juicio se hará el nombramiento de los peritos, y se mandará que se les haga saber para su aceptacion y juramento, y que aparezcan á rendir su declaracion, con lo que se dará por terminado aquel, estendiéndose despues en los autos la aceptacion y declaracion. En algunos Juzgados se suspende en tal caso el juicio verbal para continuarlo cuando comparezcan los peritos, á cuyo fin se señala dia, y estendida la declaracion de estos en la misma acta del juicio se dá éste por terminado. No vemos inconveniente en esta práctica.

Auto definitivo declarando el juicio de mayor cuantía.—En la villa de... (*lugar y fe-*

cha), el Sr. D. J. M. Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente promovido en estos autos por el demandado D. Justo B. para que se declare que es de mayor cuantía el valor de la cosa litigiosa: Resultando que en el juicio verbal no se han puesto las partes de acuerdo acerca de este punto, ni han suministrado la prueba suficiente habiendo sido necesario acordar para mejor proveer el justiprecio de peritos; y considerando que segun este justiprecio el valor actual en venta de la finca demandada es el de 3,200 rs., dijo: Que debia declarar y declaraba ser de mayor cuantía el valor de la finca litigiosa, mandando en su consecuencia á D. José A. que use de su derecho en el juicio ordinario correspondiente. (*Si la demanda se hubiere interpuesto por medio de procurador y con direccion de letrado, y numerados los puntos de hecho y de derecho, se dirá:* Se declara de mayor cuantía el valor de la cosa litigiosa, mandando en su consecuencia que se siga este juicio por los trámites del ordinario que á dicha cuantía corresponde: se admite bajo este concepto la demanda de D. José A., y se confiere á D. Justo B. traslado de ella con emplazamiento en forma para que le conteste dentro de nueve dias.) Y por esta su sentencia interlocutoria así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. (*Firma entera del Juez y del escribano.*)

Contra esta providencia no concede la Ley ningun recurso, como tampoco contra la en que en declare no pasar de 600 rs. el valor de la cosa litigiosa: al hacer esta declaracion, el Juez mandará que el demandante use de su derecho ante el Juez de paz y en la forma correspondiente.

Auto declarando el juicio de menor cuantía.—En la villa de... (*como el anterior*) dijo: No há lugar (*con costas, si hay mérito para ello*) á lo solicitado por el demandado D. Justo B., declarando que este juicio debe seguirse como de menor cuantía cual corresponde al valor de la cosa litigiosa; y hágase saber á dicho D. Justo B. que bajo este concepto conteste la demanda dentro de seis dias. Y por esta su sentencia interlocutoria etc.

Notificacion á ambas partes en la forma ordinaria.

Contra esta providencia no se dá apelacion; pero por consecuencia de ella puede interponerse recurso de nulidad contra la sentencia definitiva. Para poder utilizar este recurso á su tiempo es necesario presentar ahora, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, la protesta que sigue:

Escrito protestando de nulidad.—D. Justo B. etc. digo: que en el dia de ayer se me notificó la providencia del mismo dia, por la que, desestimando V. mi pretension, se ha servido mandar que se siga este juicio como de menor cuantía, cual corresponde al valor de la cosa litigiosa. Esta providencia es gravosa y perjudicial á mi defensa, y contraria en mi concepto, y salvos los respetos que se merece el juzgado, á lo que tengo probado en autos; por lo que en virtud del derecho que me concede la ley, protesto hacer uso á su tiempo del recurso de nulidad.

Suplico á V. se sirva admitirme esta propuesta, como hecha en tiempo oportuno para los efectos del art. 1154 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues así es justicia que pido. (*Fecha y firma del interesado.*)

Auto.—Por hecha la protesta á los efectos que haya lugar. Lo mandó etc.

Notificacion á ambas partes en la forma ordinaria.

Contestacion á la demanda.—(Pueden servir de modelo los formularios del juicio ordinario del tomo 2º), teniendo presente que se han de utilizar á la vez todas las excepciones perentorias y dilatorias; que debe espresar el demandado si está ó no conforme con los hechos espuestos en la demanda, y que debe acompañar copias de la contestacion y de los documentos en papel comun, autorizadas con su firma. (En el mismo escrito deberá formularse la reconvention en su caso.)

Cuando se formule reconvention, se mandará al demandante que la conteste dentro

de tercero día, y presentando el escrito con las copias, que se entregarán al demandado, se acordará el auto que corresponda, según estén ó no conformes las partes en los hechos.

Si el demandado no hubiere contestado dentro de los seis días trascurridos, le acusará la rebeldía al demandante, pidiendo se tenga por contestada la demanda, y que siga el pleito su curso, notificándose las providencias en estrados; y así lo acordará el Juez, recibiendo el pleito á prueba.

Si las partes estuviesen conformes en los hechos, al escrito de contestación á la demanda, ó la reconvencción en su caso, se dictará el siguiente

Auto.—Por presentado con los documentos y copias que se acompañan: entréguense éstas á la otra parte; y mediante á que ambas están conformes en los hechos, cíteses para que comparezcan á juicio verbal en la audiencia del día tantos á tal hora. Lo mandó etc.

Notificación y citación á las partes en la forma ordinaria. En la misma diligencia se espresará haberse entregado las copias de la contestación y documentos, en su caso, á la parte que deba recibirlos.

Acta del juicio verbal.—(Puede servir de modelo la del tomo 3º, espresando las partes que concurran, y sucintamente lo que espongan.)

En el mismo día en que se celebre este juicio verbal, el Juez ha de dictar sentencia definitiva, redactándola como en el juicio ordinario. Véase la formulada en el tomo 2º

Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, al escrito de contestación se dictará el siguiente

Auto.—Por presentado con los documentos y copias que se acompañan: entréguense estas al demandante; y mediante á que las partes no están conformes en los hechos, se recibe este pleito á prueba, previniéndoles que en el término de tercero día proponga cada una toda la que quiera utilizar. Lo mandó etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria, entregando en el mismo acto las copias al demandante.

Trascurridos los tres días sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, dará cuenta el escribano, y el Juez acordará lo siguiente:

Auto.—Traiganse los autos á la vista para dictar sentencia. Lo mandó etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Si ambas partes ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba, se dictará el siguiente

Auto.—Se admite como pertinente (si lo es) la prueba propuesta por el demandante (ó por ambas partes): practíquese con citación contraria dentro del término de (no podrá pasar de nueve días) que se señala para ello. (Cuando haya de ejecutarse alguna diligencia en lugar distinto del en que se siga el juicio, se añadirá); y respecto á la que ha de practicarse en tal parte, se señala el término de (el que el Juez crea suficiente), dentro del cual se ejecutará, también con citación contraria, dirigiéndose para ello el oportuno exhorto al Juez de primera instancia de . . . (ó despacho al de paz de dicho pueblo si es del mismo partido). Lo mandó etc.

Las pruebas han de proponerse y practicarse en la misma forma que en el juicio ordinario, por lo que nos remitimos á los formularios de dicho juicio.

Trascurrido el término señalado para la prueba, dará cuenta el escribano sin necesidad de petición de parte, y el Juez dictará la providencia que sigue:

Auto.—Unanse á los autos las pruebas practicadas, y cítese á las partes para que comparezcan á juicio verbal en la audiencia del día tantos á tal hora. El Sr. Juez etc.

Acta del juicio verbal.—(Como en el caso anterior.)

Al día siguiente de celebrado este juicio ha de dictarse sentencia, fundada como en el ordinario.

Las sentencias que recaigan en estos juicios son apelables en ambos efectos dentro de cinco días. La apelación se interpondrá por escrito, formulado como el del tomo 2º Véanse también los formularios de las dos páginas anteriores del mismo tomo, para los casos de aclaración y omisión.

También puede interponerse recurso de nulidad á la vez que el de apelación, en la forma siguiente:

Escrito interponiendo los recursos de apelación y nulidad.—D. Justo B. ante V. parezco en los autos de menor cuantía con D. José A. sobre tal cosa y como más haya lugar digo: Que la sentencia pronunciada por V. en tal día mandando tal cosa, me es gravosa y perjudicial, por lo que, salvos los respetos debidos al Juzgado, apelo de ella para ante la Audiencia del territorio.

También interpongo con la misma salvedad para ante el propio Tribunal superior, y en uso de la protesta que para este caso hice oportunamente, el recurso de nulidad que me concede la ley, por haber declarado V. en providencia de tal fecha que este negocio es de menor cuantía, siendo así que la tiene mayor en mi concepto, y que atendido el verdadero valor de la cosa litigiosa debió haberse seguido por los trámites del juicio ordinario. Por tanto,

Suplico á V. se sirva admitirme en ambos efectos los recursos de apelación y nulidad que interpongo contra la referida sentencia, y mandar que se remitan los autos originales al Tribunal superior, poniéndolo en conocimiento de las partes para que acudan á hacer uso de su derecho, como es de justicia que pido. (Fecha y firma de la parte.)

Auto.—Se admiten en ambos efectos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por D. Justo B., de la sentencia definitiva pronunciada en estos autos, y sus costas remítanse originales á la Exma. Audiencia del territorio por conducto del Sr. Regente, poniéndolo en conocimiento de las partes para que acudan á usar de su derecho. Lo mandó, etc. (Firma entera del Juez y del Escribano.)

Notificación (á cada parte).—En la misma villa y día (ó al siguiente), yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. José A., en su persona, leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él: al propio tiempo puse en su conocimiento que por el correo del día de mañana se remitirán estos autos á la Exma. Audiencia del territorio á los efectos mandados en dicha providencia; quedó enterado, y en su crédito lo firma de que doy fé. (Firma entera de la parte, y media del escribano.)

Es aplicable á este caso lo dicho en el tomo 2º acerca de la forma en que debe verificarse la remesa de los autos, y resguardo que ha de quedar en la escribanía.

Los procedimientos de la segunda instancia son tan sencillos que creemos escusado el formularlos.

Para la ejecución de las sentencias en estos juicios véanse los formularios del título 18 en este tomo.

TITULO XXIV.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Se dá esta denominación á los juicios que se ventilan y deciden de palabra, ó sin alegaciones por escrito, si bien consignando en un acta su resultado para hacerlo constar cuando convenga. Son hoy objeto de este procedimiento todos los juicios declaratorios, en que el valor de la cosa litigiosa no excede de 600 rs. (art. 1162.) Y se les dá con propiedad el nombre de juicio, puesto que constan de demanda, contestación prueba y sentencia, de modo que hay una verdadera controversia ó contienda entre partes ante juez competente, el cual la decide con su fallo.